

**DECRETO NÚMERO decreto\_numero DE vranio**

**(vrdia vrmes vranio)**

*“Por el cual se establecen los términos para la asignación de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural por red física a los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, y a los usuarios de sistemas de riego ubicados fuera de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, dirigidos a la producción agropecuaria, con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la constitución política establece que “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá, entre otros, conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que la Ley 41 de 1993, “Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones” en su artículo 3 menciona que el servicio público de adecuación de tierras “(...) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria (...)”.

Así mismo, el artículo 4 ibídem define que el Distrito de Adecuación de Tierras es “La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras”.

Que la misma Ley establece en su artículo 20 que “Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios. (...)”.

Adicionalmente, el artículo 16 C ibídem, establece que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar labores de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de adecuación de tierras conforme lo dispuesto en la ley (...)”.

“Continuación Decreto: “Epígrafe”

Que de acuerdo con el numeral 3.7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos, es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 2276 de 2022: “La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o los usuarios de sistemas de riego de facturación individual, que se encuentren por fuera de distritos de riego, que utilicen esquemas de obtención de agua tales como pozos profundos, por gravedad o aspersión, con la utilización de equipos electromecánicos para su operación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que el Parágrafo 2 del artículo 90 ibidem establece que “Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, **la utilización de estos servicios para riego dirigido a la producción agropecuaria** se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, adicionalmente, el Parágrafo 3 del artículo 90 ibidem establece que “Este subsidio tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2023. El Gobierno Nacional deberá asignar los recursos que corresponden en el primer bimestre de cada año y reglamentará la asignación de estos subsidios dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la Ley del Presupuesto General de la Nación”.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2.14.1.9.2 del Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, en relación con las asociaciones de usuarios señala que “El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, asumirá el estudio de la documentación señalada en el artículo 2.14.1.9.1., y si la encuentra ajustada expedirá la Resolución reconociendo la Personería Jurídica y ordenando la inscripción respectiva. (...)”.

Que el Decreto Ley 2364 de 2015 “Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica” dispuso en su artículo 4 numeral 18, que es función de la ADR “Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial”.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 es función del Ministerio de Minas y Energía “3. Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes”.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.4 Ibidem, es una obligación de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural por red física “ (...) reportar al Fondo de Solidaridad - Ministerio

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de subsidios y contribuciones, dentro de treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología por este Ministerio, anexando toda la información soporte requerida, para su validación (...)".

Que el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. ibidem debe definir los criterios con los cuales se asignarán los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los municipios, departamentos y distritos pueden incluir apropiaciones presupuestales para este fin.

Que, de acuerdo con lo expuesto, es necesario establecer los lineamientos para la asignación de los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural por red física a los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los usuarios Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a los usuarios de sistemas de riego, dirigido a la producción agropecuaria, de facturación individual, que se encuentren por fuera de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, las direcciones de Energía y de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía respondieron el cuestionario de abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa. En consecuencia, no hay necesidad de informar este decreto a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto del presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días \_\_ y \_\_ de agosto de 2023.

Que, durante el término de publicación del proyecto de decreto para consulta ciudadana, la Dirección de Energía remitió el presente proyecto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural para su conocimiento y comentarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **DECRETA**

### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer los términos para la asignación de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural por red física a los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los usuarios de sistemas de riego, dirigido a la producción agropecuaria, de facturación individual que se encuentren por fuera de Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, o el fondo que se defina para ello.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplicará a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y a los usuarios del servicio público domiciliario de gas natural distribuido por red física que acredite alguna de la siguiente calidad:

**2.1** Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios, debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que utilicen esquemas de obtención de agua a través de equipos electromecánicos para su operación.

**2.2** Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen esquemas de obtención de agua, a través de equipos electromecánicos para su operación, que tengan facturación individual del respectivo servicio y no posean más de 50 hectáreas.

**2.3** Usuarios de sistemas de riego, dirigido a la producción agropecuaria, de facturación individual que se encuentren por fuera de Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, que utilicen esquemas de obtención de agua, con la utilización de equipos electromecánicos para su operación, que no posean más de 50 hectáreas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la regulación vigente:

**Beneficiario:** Personas naturales o jurídicas que cumplen con los requisitos establecidos en la regulación vigente y cuentan con la aprobación por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física para acceder al subsidio del que trata el presente decreto.

**Solicitante:** Personas naturales o jurídicas que presentan solicitud escrita, junto con los soportes requeridos, al prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, con el fin de acceder al subsidio del que trata el presente decreto.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL SUBSIDIO

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

**Artículo 4. Solicitud.** El solicitante deberá presentar comunicación escrita, suscrita a nombre propio para personas natural o el representante legal para persona jurídica, dirigida al prestador del respectivo servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o de gas combustible distribuido por red física, aportando los soportes que se indican en el siguiente artículo.

**Parágrafo 1.** La solicitud deberá ser presentada cada doce (12) meses, con información actualizada, so pena de la suspensión en la aplicación del beneficio.

**Parágrafo 2.** El otorgamiento del subsidio aquí descrito estará condicionado a la disponibilidad de los recursos establecidos en el artículo 90 de la Ley 2276 de 2022 o de aquella que la modifique o sustituya.

**Artículo 5. Soportes.** Además de la comunicación descrita en el artículo 4, el solicitante deberá anexar lo siguiente:

**5.1** Para Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego administrados por el Estado que usan equipos electromecánicos para su operación:

- a. Declaración escrita emitida por el representante legal de la entidad que administra el distrito, donde certifique que el Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego usa equipos electromecánicos que funcionan con energía eléctrica o gas natural para la operación del distrito y que reúne todas las condiciones establecidas en la ley para ser beneficiario de los subsidios a los que se refiere el presente decreto.
- b. Copia simple del RUT actualizado de la Entidad Pública solicitante.
- c. Copia simple de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Entidad Pública solicitante.

**5.2** Para Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego administrados por las Asociaciones de Usuarios que usan equipos electromecánicos para su operación:

- a. Declaración extrajuicio suscrita por el representante legal de la Asociación de Usuarios que administra el Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego en la cual manifieste que usa equipos electromecánicos que funcionan con energía eléctrica o gas natural para la operación del Distrito y que reúne las condiciones establecidas en la ley para ser beneficiario de los subsidios a los que se refiere el presente decreto.
- b. Copia simple de la resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la cual se reconoce personería jurídica a la Asociación de Usuarios que administra el Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego.
- c. Certificación de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios de Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego expedida por la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, con anterioridad no mayor a seis (6) meses a la presentación de la solicitud.
- d. Copia simple del RUT actualizado de la Asociación de Usuarios que administra el Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego.
- e. Copia simple de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Asociación de Usuarios que administra el Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego.

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

**5.3** Para usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego que usan equipos electromecánicos para su operación:

- a. Declaración extrajuicio suscrita por el solicitante en la cual manifieste de manera expresa que tiene la calidad de usuario dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego, que desarrolla actividades dirigidas a la producción agropecuaria, que el predio sobre el cual solicita el subsidio no tiene una extensión mayor a 50 hectáreas y que reúne las condiciones establecidas en la ley para ser beneficiario de los subsidios a los que se refiere el presente decreto.
- b. Declaración escrita emitida por el representante legal del administrador del Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego en la cual certifique que el solicitante es usuario del Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego y que cuenta con equipos electromecánicos para la operación del sistema de riego a nivel predial en un predio menor de 50 hectáreas.
- c. Copia simple del documento de identidad del solicitante y de la resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la cual se reconoce personería jurídica a la Asociación de Usuarios de Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego, cuando el Distrito sea administrado por una Asociación de Usuarios.

**5.4** Para usuarios de sistemas de riego, dirigido a la producción agropecuaria y de facturación individual, que se encuentren por fuera de Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego con fines de riego y que utilicen esquemas de obtención de agua, con la utilización de equipos electromecánicos para su operación, siempre y cuando el predio, que obtiene el servicio, no tenga una extensión mayor de 50 hectáreas:

- a. Copia simple de la resolución de concesión de aguas otorgada, para uso agropecuario, emitida por la Corporación Autónoma Regional.
- b. Copia simple del documento de identificación del solicitante
- c. Declaración extrajuicio suscrita por el solicitante, en la cual manifieste que hace uso de sistemas de riego para la producción agropecuaria, a través de equipos electromecánicos, en un predio no mayor a 50 hectáreas, que se encuentran por fuera de un Distrito de Adecuación de Tierras con fines de riego y que reúne las condiciones establecidas en la ley para ser beneficiario de los subsidios a los que se refiere el presente decreto.

**Parágrafo 1.** Es responsabilidad exclusiva del prestador del servicio público domiciliario correspondiente, la correcta aplicación del subsidio, y, en consecuencia, la falta de verificación del cumplimiento de todos los requisitos implicará el no reconocimiento de los recursos por parte del FSSRI al prestador. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

**Artículo 6. Verificación del cumplimiento de los requisitos.** El prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas natural por red física deberá comprobar que:

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

- a. El solicitante utiliza esquemas de obtención de agua con la utilización de equipos electromecánicos para su operación.
- b. El solicitante cuenta con facturación individual para cada servicio al que se refiere el presente decreto.
- c. La solicitud presentada a la que se refiere el artículo 4 del presente decreto esté efectivamente suscrita, por el representante legal del usuario solicitante si es persona jurídica o en nombre propio si es persona natural, y que haya presentado la totalidad de los soportes a los que se refiere el artículo 5 del presente decreto.

**Parágrafo.** El prestador del servicio determinará si para la verificación del cumplimiento de los requisitos realiza o no visita a campo, asegurándose que se dan las condiciones solicitadas por la Ley para otorgar el subsidio.

**Artículo 7. Reporte.** El prestador del servicio público domiciliario deberá reportar a las Direcciones de Energía y de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, según el servicio de que se trate, en las conciliaciones trimestrales del FSSRI, la información asociada a los subsidios aplicados a los beneficiarios, en los términos señalados en el Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 8. Suspensión en la aplicación del subsidio.** En el evento en el que el prestador del servicio público domiciliario identifique que un beneficiario ya no cumple las condiciones necesarias para el reconocimiento del subsidio objeto del presente decreto, deberá suspender el otorgamiento hasta tanto el usuario subsane la situación.

**Artículo 9. Reconocimiento del subsidio al prestador del servicio.** El Ministerio de Minas y Energía hará el reconocimiento del déficit de subsidios a los prestadores con cargo al FSSRI o al fondo que se determine en los términos previstos en el Decreto 1073 de 2015.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**

Ministro de Minas y Energía

"Continuación Decreto: "Epígrafe"

Revisó:  
Aprobó: